

MATERIA : PROTECCIÓN  
PARTE : RECURRENTE  
ROL CORTE DE APELACIONES : 289-2021  
CARÁTULA : "DEUTSCH/SEREMI DE SALUD DE AYSÉN"

## **RECURSO DE APELACIÓN.-**

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE**

**EDUARDO MAURICIO WAGHORN HALABY**, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre acción constitucional de protección, caratulados **"DEUTSCH/SEREMI DE SALUD DE AYSÉN"**, Rol N° **289-2021**, a VS.Iltma. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo vengo en interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 01 de octubre de 2021, la cual rechazó el Recurso de Protección interpuesto en ejercicio del derecho que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en cuanto "no se divisa que la autoridad administrativa haya actuado de manera ilegal, arbitraria o caprichosa y por ello se deberá rechazar el recurso de protección interpuesto, sin que sea necesario entrar en el análisis de los textos legales que los recurrentes señalan como vulnerados, por resultar *inoficiosos*", considerando de la mayor gravedad de esta I. Corte simplemente soslaye los argumentos jurídicos esgrimidos por esta parte, teniendo presente que inclusive **se citan numerosos tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes**. Entonces ¿Debemos concluir que para esta I. Corte dichos Tratados son *inoficiosos*?

Asimismo, nos parece inaudito que esta I. Corte confunda **las medidas que supuestamente han de tomarse** en resguardo de la "pandemia" (Curiosamente

antes del 2020 morían más personas en listas de esperas en los Hospitales y a nadie parecía importarle nada, y a mayor abundamiento hasta la expresión “*pandemia*” fue acuñada por la OMS recién en el años 2014) con una **facultad que ilegalmente se ha arrogado el Ministerio de salud**, cual es unilateralmente impedir, coartar, vedar que mis representados puedan ejercer sus actividades de turismo, por el simple hecho de no contar con el famoso “pase verde”.

Consideramos con el debido respeto que esta I- Corte no ha sido imparcial a la hora de resolver esta controversia, so pretexto de seguir los “lineamientos” incuestionables del Estado, como si de una doctrina religiosa se tratara. Lo peor y más *grave* de esta triste decisión de la Corte es que, en el afán de “*seguir los lineamientos*” oficiales en esta materia, considerando que Chile tal vez sea el país que más obedece a pie juntilla los mandatos de la OMS, organismo que ha sido seriamente cuestionado a nivel mundial; **ha incurrido en un fallo que consideramos en extremo inconstitucional, y que deja en la indefensión a mis representados**, vulnerando especialmente las garantías establecidas en el Artículo 19 Numerales 1 y 2.

Tenga presente ante todo, S.S. Iltma., que **Chile se encuentra dentro de los 20 países que han establecido mayores restricciones a la población a propósito del COVID-19** –por sobre la mayoría de las dictaduras marxistas, gobiernos militares y teocracias- y no es precisamente de aquellos que hayan obtenido mejores resultados sanitarios. Un triste record, como mínimo.

Sostener que el fundamento del recurso “corresponde a medidas adoptadas por la autoridad recurrida para hacer frente a la pandemia que aqueja al país y se enmarca en políticas públicas, gestión que es privativa del Poder Ejecutivo a través de los Ministerios correspondientes y en su caso con intervención del Legislativo, no correspondiendo a los Tribunales de Justicia su determinación, escapando lo pretendido por los actores a la naturaleza de la acción constitucional en comento”, como lamentable y casi literal e invariablemente han venido resolviendo S.S. Iltma. y las demás Iltmas. Cortes de Apelaciones ante acciones similares, constituye una verdadera denegación de justicia o, al menos, una

“dejación de funciones” similar a la observada en las décadas de los '70 y '80 en materia de derechos humanos.

Llama la atención que esto ocurra así, pese a que en un comienzo esta misma Iltma. Corte y otras a través del país inicialmente declararon admisibles recursos similares: Protección- 2032- 2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, Protección-6961-2021de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco y Protección-784-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, entre otros. ¿Qué ocurrió después, que todas las Iltmas. Cortes de Apelaciones empezaron a declararlos inadmisibles y, además, en los mismos términos? ¿Algún tipo de “iluminación” superior? En los años que llevo litigando ante esta Iltma. Corte, nunca me había tocado ver más que unas pocas admisibilidades, normalmente en recursos presentados por los propios afectados, carentes de fundamento o notoriamente extemporáneos; nunca que a un abogado, además en una causa personal, se le tratara con total indiferencia y simplemente se resolviera con una “resolución tipo”, sin una adecuada fundamentación, como se espera de las sentencias emanadas de las Cortes de Alzada.

Partamos por señalar que **NO SE HA ATACADO NINGUNA POLITICA SANITARIA NI PARTIDISTA.** El recurso sub lite tuvo por objetivo evitar que se continúen vulnerando los derechos constitucionales de mis representados, y que resulta evidente que la recurrida se está arrogando privilegios y facultades que van mucho más allá de lo que el ordenamiento jurídico prescribe. Pero como se trata de “proteger” las supuestas medidas sanitarias impuestas por el Gobierno, sin considerar siquiera que ha terminado el Estado de Excepción Constitucional en toda la República, entonces se apoya al Minsal de un modo que no se condice con la imparcialidad que se espera de la judicatura: el Consejo de Defensa del Estado, en forma inédita, recurre de reposición sobre la resolución que inicialmente declara admisible este recurso y para nuestra sorpresa, lo que resulta inédito, **la Corte acoge dicha reposición.**

Posteriormente la Corte Suprema **revoca dicha sentencia,** señalando claramente que el recurso debe ser tramitado, que eventualmente se han vulnerado garantías constitucionales.

## **CONDENA EN COSTAS A MIS REPRESENTADOS. ¿NO TUVIERON “MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR”?**

Como esta parte esperaba, hay que decirlo, esta Corte falla en contra de nuestra acción impetrada pero añade como ignominia al dicho fallo, la condena en costas de mis representados. ¿Si la Corte Suprema señaló claramente que eventualmente hubo vulneración de derechos, entonces S.S.I. considera que mi parte no habría tenido motivo plausible para litigar? ¿Acaso los argumentos vertidos por esta parte no han sido suficientes para admitir que al menos hubo plausibilidad en recurrir ante esta Corte en busca de justicia? Lo que esta Corte está haciendo daña severamente el debido proceso y atenta contra un Estado de Derecho: pretende entonces esta I. Corte **amedrentar** a mis representados, para que “lo piensen dos veces” antes de interponer un recurso ante el Tribunal de Alzada en busca de que sean escuchadas sus pretensiones y de que se administre verdadera justicia? Es lamentable lo que está sucediendo en este sentido.

Lamentable es lo que está ocurriendo con el Poder del Estado al que la gente acude en busca de justicia; la que al parecer desde marzo de 2020 ha desaparecido de nuestro país. No lo digo yo, ***lo dijo expresamente el propio ex ministro de salud Jaime Mañalich: “Estamos en una dictadura sanitaria”.***

Finalmente, la recurrida verá validados sus caprichos con el mérito de lo resuelto por esta Corte, (Note por favor: reposición de la resolución que declara inicialmente admisible el recurso, se acoge dicha reposición, la Corte Suprema la revoca y rápidamente se falla en nuestra contra: ¿Todo en el afán de que las llamadas “políticas públicas” permanezcan intocables?. Nos parece en extremo lamentable lo que está ocurriendo en tal sentido, y lo planteamos con el debido respeto.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, los artículos 5, 6, 7, 19 N° 1 y 2, 20 de la Constitución Política del República, Normas aplicables de derecho internacional que por cierto Chile debe acatar, y demás normas y principios de justicia y equidad,

**RUEGO A US. ILTMA.:** Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, que rechazó el recurso interpuesto en contra de la SEREMI DE SALUD DE AYSÉN, ya individualizado, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva:

1.- Que se revoqué la sentencia antes mencionada declarando que **el acto de la recurrida es arbitrario e ilegal**, y que afectan las garantías constitucionales señaladas en el cuerpo de esta presentación, y en consecuencia se ordene a la recurrida dejar sin efecto la exigencia del pase de movilidad sobre mis representados, ya que ello implica obligarlos a vacunarse, vulnerando la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia. No hacerlo sería sostener una ilegalidad y también una arbitrariedad, de la que a futuro quedará constancia permanente en este expediente.

2. Que se deje sin efecto **la condena en costas sobre mis representados**, ya que resulta evidente que han tenido motivo plausible para litigar.